



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)**



Causa No. 497-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 497-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 08 de febrero de 2023, a las 09h30.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA No. 497-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito firmado electrónicamente por el doctor Adrián Castro Piedra conjuntamente con el abogado Xavier Molina López, mediante el cual se ratifican las intervenciones realizadas en la audiencia llevada a cabo el 31 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de diciembre de 2022, a las 14h26, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, (01) escrito en tres (03) fojas, suscrito por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (e); y, en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, mediante el cual denuncia una presunta infracción electoral efectuada por el señor Adrián Ernesto Castro Piedra, candidato a la Alcaldía del cantón Cuenca por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Lista 20-18 (Fs. 1- 19).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 497-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de diciembre de 2022, a las 13h14; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Se recibió en la Relatoría de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 497-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

este Despacho, el 23 de diciembre del 2022, a las 09h45, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho (Fs. 23-25).

3. Mediante auto de 10 de enero de 2023 a las 10h20, este juzgador dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia (Fs. 26 – 27).

4. El 12 de enero de 2023 a las 14:57, se recibió un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado; y, en calidad de anexos veintidós (22) fojas con el cual, cumple lo dispuesto en auto de 10 de enero de 2023. (Fs. 34 – 60).

5. Mediante auto de 13 de enero de 2023, a las 16h30, el juez electoral de instancia admitió a trámite la presente causa y dispuso se cite al señor Adrián Castro Piedra, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay, y se acompañe copia certificada, en formato digital, del expediente íntegro de la presente causa. Del mismo modo, a partir de la última citación realizada se le concedió cinco (05) días para contestar la denuncia presentada en su contra, así como para anunciar y presentar las pruebas de descargo que correspondan; y, se señaló para el día martes 31 de enero de 2023 a las 15h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de esta ciudad de Quito.

6. El doctor Adrián Castro Piedra, ingresó mediante correo electrónico perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, su escrito de contestación, el 25 de enero de 2023 y fijó domicilio para las notificaciones electrónicas que le corresponda recibir dentro de la presente causa.

7. Ahora bien, del escrito de contestación por parte del denunciado, se señala, textualmente lo siguiente:

Es claro que, como derecho fundamental básico, todos tienen derecho a ser juzgados ante el Juez de su domicilio, no obstante, y toda vez que se ha fijado una diligencia de audiencia oral y pública en la ciudad de Quito, el día 31 de enero de 2023, a las 15h00, de manera excepcional a fin de garantizar mi presencia toda vez que como candidatos nos encontramos en un proceso de campaña, solicito de la manera más comedida, a fin de garantizar el derecho a la defensa, se me permita comparecer vía telemática (plataforma zoom) que será previamente señalada por su autoridad.



Causa No. 497-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

8. Mediante auto de 26 de enero de 2023, a las 11h30, el juez, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites de este Tribunal corrió traslado al denunciante, señor Renato Teodoro Maldonado González, director encargado de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en copias certificadas y en formato digital la contestación presentada por el denunciado, señor Adrián Castro. De igual manera, dispuso conceder el pedido del denunciado de comparecer vía telemática (plataforma zoom) a la audiencia de prueba y alegatos.

9. El 26 de enero de 2023, se recibió un correo electrónico en la dirección secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal desde la dirección electrónica rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: “COMPARECENCIA VÍA TELEMÁTICA CAUSA No. 497-2022-TCE”. En el mencionado correo se adjunta un archivo, el cual una vez descargado se evidencia que es un escrito suscrito por la abogada Rosa Vázquez, en el cual solicita se le permita comparecer a la audiencia vía telemática.

10. Mediante auto de 27 de enero de 2023, a las 09h15, el juez corrió traslado al doctor Adrián Castro Piedra, del escrito presentado por la parte denunciante; y, concedió el pedido de que la abogada del denunciante comparezca vía telemática (plataforma zoom) a la audiencia prevista dentro de la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, la de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales.

12. Los numerales 5 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) le otorga a este Tribunal la facultad para sancionar el incumplimiento de las normas sobre vulneraciones de normas electorales y juzgar a



Causa No. 497-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en la ley de la materia, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

13. El numeral 4 del artículo 4 del RTTCE, prescribe que el Tribunal Contencioso conocerá y resolverá las denuncias presentadas por infracciones electorales. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. En tal virtud, este juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el director encargado de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD, relacionado a realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

2.2. Legitimación activa

14. El numeral 3 del artículo 284 de la LOEOPCD, considera al Consejo Nacional Electoral o a sus organismos desconcentrados, con facultad para presentar denuncias por infracción electoral, en concordancia con el numeral 7 del artículo 13 del RTTCE.

15. La presente denuncia es interpuesta por el director encargado de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, por lo que, al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias expuestas cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

16. El artículo 304 de la LOEOPCD prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral han sido cometidos en el mes de diciembre de 2022. La denuncia se encuentra presentada ante este Tribunal el 21 de diciembre de 2022, es decir, se encuentra dentro del plazo determinado en la ley.



Causa No. 497-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

2.4 Validez procesal

17. Revisado el proceso sobre la denuncia por presunta infracción electoral, el suscrito juez de instancia no advierte vicios u omisiones de solemnidad sustancial que pudieran acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley y constatado que reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos de la denuncia presentada por el señor Renato Teodoro Maldonado González

18. El denunciante señala que la presente denuncia está dirigida contra del doctor Adrián Ernesto Castro Piedra, legalmente inscrito y calificado como candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Cuenca, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, auspiciado por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Lista 20-18.

19. Indica que la infracción denunciada versa sobre la participación e intervención en la rueda de prensa llevada a cabo el 08 de diciembre de 2022, en la Glorieta del Parque Calderón, ubicado en la calle Simón Bolívar entre Luis Cordero y Benigno Malo, de la ciudad de Cuenca, en la que se constata que, el referido candidato, invitó a emprendedores y comerciantes a participar de la Feria de Regalos denominada “Shungo Navideño”, prevista del 22 al 24 de diciembre de 2022, en el Coliseo Polideportivo de Totoracocha, cantón Cuenca, para ganar la simpatía de la ciudadanía y captar indirectamente el voto ciudadano.

20. Así mismo, manifiesta que el denunciado, al encontrarse legalmente inscrito y calificado y, en base al Memorando Nro. CNE-DTPPA-2022-0357-M, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió el Informe Nro. 003-UPAJA-CNE-2022 que tiene como fundamento indicar que el candidato se encontraba realizando actos proselitistas al haber intervenido en la referida rueda de prensa e invitar a participar en la feria de regalos denominada “Shungo Navideño”.



Causa No. 497-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

21. Finalmente, manifiesta que el doctor Adrián Castro Piedra realizó actos de campaña anticipada o precampaña electoral sancionada conforme prevé el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD, por lo que solicita se declare con lugar la denuncia.

3.1.1.- Contenido del escrito de aclaración y ampliación presentado por el señor Renato Teodoro Maldonado González

22. El denunciante aclara que el señor Adrián Castro Piedra ha infringido las normas legales y reglamentarias, evidenciándose que realizó actos de campaña anticipada o precampaña electoral, que afecta al derecho de participación, menoscaba los principios de igualdad, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral e inobserva el principio de legalidad y seguridad jurídica.

3.2 Contestación del denunciado doctor Adrián Ernesto Castro Piedra

23. El denunciado señala que el denunciante ha fundado su denuncia en el contenido del Memorando Nro. CNE-DTPPA-2022-0357-M de 15 de diciembre de 2022, suscrito por la licenciada Ximena Muñoz León, analista de Participación Política 1, en el cual califica de infracción electoral a su intervención en una rueda de prensa llevada a cabo el 08 de diciembre de 2022 en la Glorieta del Parque Calderón. Así mismo, se basa en el Informe Técnico Jurídico Nro. 003-UPAJA-CNE-2022 de 19 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Angélica Vázquez Vázquez, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en donde determina que el candidato pudo haber incurrido en actos de precampaña electoral dado que se encontraba en el acto de lanzamiento oficial de una feria de regalos denominado “Shungo Navideño”.

24. Como argumentos de descargo, el denunciado manifiesta que los informes referidos son inmotivados por cuanto incumplen la exigencia de la garantía constitucional al debido proceso establecida en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, toda vez que no se explica la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas citadas en los antecedentes de hecho, sino que sin argumento alguno se infiere que existe campaña electoral anticipada porque se ha dado una rueda de prensa invitando a una feria mercantil de regalos navideños sin reparar que en tiempos de navidad los ciudadanos despliegan iniciativas de solidaridad social.



Causa No. 497-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

25. En este mismo sentido, manifiesta que la Delegación no justifica cómo el invitar a comerciantes y emprendedores a una feria de regalos constituya un acto proselitista. Por lo tanto, señala que no se puede hacer una interpretación extensiva sancionatoria a partir de una norma general, así como, de una conducta que no ha sido calificada y definida en el caso concreto, sin considerar en el contexto en el que se inscribe.

26. Manifiesta que, ha ejercido su derecho a la libertad de expresión y asociación sin fines políticos, ya que se trataba de una feria de navidad, por lo que, a su criterio, establecer algún tipo de sanción en contra del compareciente, supone restringir sus derechos fundamentales, así como desconocer derechos de todo un electorado en base a un proceso de elección democrática y plural que debe ser asegurado por los órganos de justicia electoral.

27. Finalmente, indica que no se justifica de qué manera, a partir de una rueda de prensa que convoca a emprendedores con fin específico de solidaridad, se consiga la simpatía ciudadana; y, por ende, votos que promuevan algún plan específico de campaña o propuesta de plan del gobierno del denunciado. En consecuencia, señala que la prueba presentada en su contra no es suficiente, conducente ni válida para establecer una supuesta infracción electoral, y en tal virtud, solicita se declare sin lugar la denuncia.

3.3. Consideraciones sobre las premisas fácticas

28. Mediante auto de 13 de enero de 2023 a las 16h30, este juzgador señaló para el 31 de enero de 2023 a las 15h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a la cual compareció vía telemática; por una parte, el denunciante a través de su abogada patrocinadora, Rosa Vázquez Vázquez, con matrícula Nro. FNAE-633-CAC-U del Colegio de Abogados de Azuay; y, por otra, el denunciado a través de sus abogados patrocinadores vía telemática Xavier Francisco Molina López, con matrícula 3248 C.A.A y el doctor Carlos Castro Riera. El suscrito juez electoral autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y concedió, al abogado del denunciado, tres días término para que legitime su intervención en la audiencia¹. Por último, el juez fijó como objeto de la controversia: "*Determinar si el doctor Adrián*

¹ Se recibió mediante correo electrónico de 01 de febrero de 2023, la ratificación del denunciado a su abogado patrocinador para que intervenga en la audiencia de 31 de enero de 2023.



Causa No. 497-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Ernesto Castro, candidato a la Alcaldía del cantón Cuenca, auspiciado por la Alianza Hagámoslo con Shungo, incurrió en la infracción electoral prevista en el numeral 7 del artículo 275 de la LOEOPCD”.

29. Se deja constancia que asistió el abogado Germán Jordán Naranjo, como defensor público asignado a la defensa en la causa; no obstante, toda vez que el denunciado contó con patrocinio particular, no fue necesaria su intervención.

3.3.1. Pruebas de cargo

30. En el expediente electoral, constan las pruebas que se singularizan a continuación:

- a) Documentos certificados por la Delegación Provincial Electoral del Azuay, que comprenden el informe jurídico Nro. 003-UPAJA-CNE-2022 de 19 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Angélica Vázquez Vázquez, asesora jurídica; Memorando Nro. CNE-DTPPPA-2022-0357-M de 15 de diciembre de 2022, suscrito por la licenciada Ximena Gabriela Muñoz León, analista provincial de Participación Política 1; matriz de control y observaciones de propaganda electoral del período de noviembre de 2022, elaborado por la licenciada Ximena Gabriela Muñoz León, analista provincial de Participación Política 1; CD con el título “Evidencias precampaña electoral candidato Sr. Adrián Castro Piedra”; razón suscrita por el abogado Paúl Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay; Oficio Nro. CNE-DPA-2022-0089-OF de 11 de noviembre de 2022, suscrito por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado de la DPE del Azuay; y, la Resolución PLE-CNE-1-26-10-2022 (Fs. 1- 12).
- b) Documentos materializados por el doctor John Ulloa Reinoso, notario décimo sexto del cantón Cuenca: CD con el título: “Aplicación: Facebook Pablo Quezada Riena”; impresión de la página web de Facebook de Adrián Castro Piedra; CD con el título: “Aplicación video cámara teléfono Pablo Quezada Riena Huawei Mate 20 Lite” (Fs. 41-57).

3.3.2 Pruebas de descargo

31. El denunciado dentro de la presente causa por presunta infracción electoral, se acogió al principio de comunidad probatoria.



3.4. Valoración de las pruebas practicadas durante la audiencia de prueba y alegatos:

32. Para iniciar, resulta imprescindible señalar el concepto de prueba, partiendo de la definición de Cabanellas, es la *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”*²; por lo que, ubicando su alcance conceptual conforme a la normativa electoral se dice que la prueba debe llevar al juez al convencimiento o a la certeza de los hechos puestos en su conocimiento³.

33. De las pruebas anunciadas y practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, este juzgador estima pertinente señalar, en primer lugar, que solamente la parte actora practicó pruebas; y, en segundo lugar determinar que, para el análisis del caso puesto en conocimiento y resolución, se toman en cuenta aquellas pruebas revestidas de eficacia jurídica y que se encuentren relacionadas al objeto de la controversia fijada por el suscrito juez, en la referida diligencia.

34. En el presente caso, la defensa jurídica del director de la DPE del Azuay presentó ante el juzgador, los abogados del denunciado y el público que se encontraba en el auditorio del Tribunal, las pruebas documentales relacionadas al Memorando Nro. CNE-DTPPPA-2022-0357-M de 15 de diciembre de 2022, suscrito por la licenciada Ximena Gabriela Muñoz León, analista provincial de Participación Política 1, en el cual se señala: *“El personal técnico de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, acudió al lugar, pudiendo verificar que la candidata a la Prefectura del Azuay Ordóñez Cueva Dora Azucena, y el candidato a la Alcaldía de Cuenca Castro Piedra Adrián Ernesto, inscritos por la Alianza Hagámoslo con Shungo, lista 20-18, para el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, fueron quienes dirigieron la rueda de prensa, invitando a emprendedores a participar de este evento que se llevara (sic) a cabo desde el 22 hasta el 24 de diciembre de 2022 (...)”*.

35. Del mismo modo presentó el Informe Jurídico Nro. 003-UPAJA-CNE-2022 de 19 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Angélica Vázquez Vázquez, asesora jurídica de la DPE del Azuay, en el cual señala: *“(…) de los fundamentos*

² Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires Argentina, 1984, pág 497.

³ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, Art. 136.



Causa No. 497-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

constitucionales, legales y reglamentarios mencionados y el análisis de la información presentada mediante Memorando Nro. CNE-DTPPA-2022-0357-M, de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ximena Gabriela Muñoz León, Analista Provincial de Participación Política 1, así como la protección de las garantías básicas de motivación y seguridad jurídica, se determina que la campaña anticipada o precampaña electoral es todo acto proselitista de reunión pública, y eso es, lo que se encontraban realizando el señor candidato antes referido (...)”.

36. Como pruebas en base a soportes digitales, la abogada requirió se reproduzcan dos CDs materializados por el notario décimo sexto del cantón Cuenca, en los cuales se evidenció, por un lado, que efectivamente el candidato Adrián Castro Piedra se encontraba en compañía de otras dos personas que interviene e invitan a la ciudadanía a una feria navideña; y, por otro lado, se constató que el referido candidato intervino señalando que dicha feria navideña se denominaría “Shungo navideño”.

37. La abogada Vázquez, en ejercicio del patrocinio técnico del director de la DPE Azuay señaló que el señor Adrián Castro Piedra, incumplió los requisitos legales y reglamentarios previstos en la normativa electoral concerniente a precampaña electoral, por cuanto, según el calendario electoral los candidatos no pueden desarrollar actividades de campaña, sino en las fechas previstas el calendario electoral.

38. Manifiesta, además, que ante la evidencia de artículos promocionales y previo a la realización del evento referido, procedieron a oficiar a la candidata a la prefectura, al responsable del manejo económico, al jefe de campaña de la organización política “Hagámoslo con Shungo” y al candidato, conminándoles a no incurrir en actos de precampaña.

39. De la prueba documental y de los soportes digitales referidos, cabe señalar que la abogada Vázquez, expuso en forma pública y dio lectura a la parte pertinente de los documentos probatorios debidamente certificados o materializados, según corresponde; además, hizo referencia al número de foja donde se encuentra ubicada en el expediente electoral, a fin de que la parte denunciada, de considerarlo pertinente puedan objetarla, lo cual, no sucedió.



Causa No. 497-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

40. De lo expuesto, este juzgador convalida las pruebas referidas y que servirán para el análisis jurídico correspondiente por considerarlas válidas, conducentes y pertinentes, a fin de resolver el objeto de la controversia suscitada con la interposición de la presente denuncia.

41. Por otro lado, cuando se otorgó la palabra a la defensa técnica del denunciado, doctor Adrián Castro Piedra, lo que mencionó es que no se practicó de manera correcta la prueba, sin que justifique el motivo de su alegación, y solicitó que se considere como prueba a su favor la contestación a la denuncia que se encuentra incorporada al expediente, así como las pruebas aportadas por la parte denunciante, por lo que, este juez insiste que tanto la práctica de la prueba documental como la audiovisual fue realizada acorde a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

42. Se deja constancia que la grabación y el acta resumida de la audiencia suscritos por el suscrito juez y la secretaria relatora de este Despacho constan incorporados en el expediente electoral.

3.5. Consideraciones sobre las premisas jurídicas

43. Del contenido de la denuncia presentada, la contestación presentada por el denunciado, las pruebas anunciadas y practicadas durante la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, así como del objeto de la controversia fijado en la referida audiencia, se pueden determinar el siguiente problema jurídico: **¿El doctor Adrián Castro Piedra incurre en la infracción electoral tipificada en el artículo 278.7 de la LOEOPCD por haber participado en una rueda de prensa celebrada el 08 de diciembre de 2022?**. Por lo que corresponde, a este juez electoral, resolver el problema planteado, previo análisis de las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.5.1 Sobre el incumplimiento de las normas electorales

44. Las normas electorales previstas en la LOEOPCD cuyo incumplimiento hace referencia la Delegación Provincial Electoral del Azuay guardan relación con:

Artículo 205: A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 497-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Artículo 207: Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 278: Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

45. De las normas transcritas corresponde verificar (i) si el denunciado difundió publicidad a través de medios digitales, televisivos o escritos; (ii) si el denunciado realizó algún acto de campaña anticipada que se ajuste a la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD.

46. A continuación, se procede a sintetizar la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

Nro.	Insumo técnico-jurídico	Parte pertinente de referencia	Infracción imputada	Fecha del acto
1	Memorando Nro. CNE-DTPPPA-2022-0357-M	El personal técnico de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral acudió al lugar, pudiendo verificar que (..) el candidato a la Alcaldía de Cuenca Castro Piedra Adrián Ernesto. (...) fueron quienes dirigieron la rueda de prensa, invitando a emprendedores a participar de este evento	Precampaña electoral	08 de diciembre de 2022
2	Informe Jurídico Nro. 003-UPAJA-CNE-2022	Se entiende como daño a la infracción electoral a la cual el candidato denunciado están siendo observados por incurrir en campaña anticipada, difundiendo su imagen, voz y nombre a través de un acto proselitista de reunión pública. (RUEDA DE PRENSA)	Acto proselitista	08 de diciembre de 2022
3	Soprote audiovisual	Fotos y videos del candidato en una rueda de prensa en la que invita a la gente a participar en una feria navideña	Campaña anticipada	08 de diciembre de 2022



Causa No. 497-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

47. El doctor Xavier Molina, defensa jurídica del doctor Adrián Castro en la audiencia que se llevó a cabo dentro de la presente causa, argumentó que el proceso efectuado por la Delegación Provincial Electoral del Azuay fue paradigmático, sin que exista un análisis ni motivación, por lo que, a su criterio se generaron más sospechas que certezas. Del mismo modo, basó su exposición en tres argumentos de descargo: a) ¿De dónde obtiene el CNE la evidencia y por qué el acto de navidad incita a los votantes? Al respecto, criticó el informe y memorando técnico jurídico mencionados puesto que carecen de motivación; b) No habría relación entre los antecedentes de hecho y de derecho y entre los dos, por lo que no se puede dar una interpretación extensiva. En tal virtud, manifiesta que no se cumplen los parámetros para que constituya un acto proselitista; en consecuencia, la denuncia es restrictiva de derechos fundamentales; y, c) Cuando se trata de una sanción, el acto antijurídico debe ser muy estricto, en este sentido, enfatizó en la vulneración de los estándares de la motivación desarrollados por la Corte Constitucional.

48. En esta misma línea, manifestó el doctor Carlos Castro Riera, que la feria navideña es una feria comercial y, que, por lo tanto, no se puede concebir que con dicho acto nuevas personas se adhieran a la Alianza que auspicia al candidato hoy denunciado. Por último, señala que la conducta denunciada no se ajusta al acto proselitista objeto de la denuncia, deja en claro que no han repartido artículos promocionales.

49. Para responder el problema jurídico, precisa analizar ahora si el doctor Adrián Castro Piedra ha realizado actos en calidad de candidato a la Alcaldía de Cuenca, específicamente el 08 de diciembre de 2022, fecha en la que se realizó la rueda de prensa, y que parte de ser el acto que originó la denuncia hoy materia de análisis. En el expediente constan copias certificadas y materializadas de las pruebas aportadas por la Delegación Provincial Electoral del Azuay, y que para ellos bastó para justificar la realización de un acto de campaña anticipada o actos de proselitismo.

50. Para iniciar resulta importante señalar que por campaña electoral, en abstracto, se entiende al conjunto de actividades lícitas realizada por los candidatos o por las organizaciones políticas, cuyo propósito es la captación de votos; mientras que, campaña anticipada o precampaña electoral de acuerdo al Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral es todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones



Causa No. 497-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en generales personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de campaña electoral⁴.

51. De lo mencionado, es necesario manifestar que para que se configure el acto de campaña anticipada o precampaña electoral deben existir dos aspectos básicos: i) el primero relacionado al contacto directo que debe existir entre los candidatos y los electorales, con la finalidad de tratar de influir en las preferencias de aquellos electores y conquistar su voto; y, ii) el segundo se encuentra relacionado con el tiempo, puesto que dicho acto debe realizarse por fuera del plazo otorgado para la realización de la campaña electoral, conforme al calendario aprobado para el proceso electoral que se encuentre en desarrollo.

52. En el primer caso, se constata la presencia del doctor Adrián Ernesto Castro Piedra en un determinado lugar y participa en una rueda de prensa con medios locales del cantón Cuenca, provincia del Azuay, a fin de socializar la realización de una feria de regalos denominada “Shungo navideño”. Ahora bien, se establece en primer lugar que, de acuerdo a la afirmación de la Delegación Provincial Electoral del Azuay dicha rueda de prensa fue realizada el día 08 de diciembre de 2022, sin que, para aquello, exista una constatación real que permita, a este juzgador, asegurar que así haya sido.

53. Por otra parte, se observa en el video que fuera practicado en la audiencia como prueba de cargo, el señor Castro Piedra sí participó en una rueda de prensa, pero, en ningún momento emite mensajes de carácter político-electoral o utilizó a los medios de comunicación para llegar de alguna manera a incrementar su nivel de popularidad de cara a las elecciones. Del mismo modo, este juzgador es enfático en señalar que para que los mensajes tengan carácter proselitista, deben estar relacionados a convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo, siempre que se evidencie algún símbolo distintivo de la organización política

⁴ Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2022, artículo 8.



Causa No. 497-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

auspiciante, o que se invite mediante propaganda publicitaria del candidato, a votar por él o ella.

54. Ahora bien, con respecto al segundo elemento básico, resulta importante indicar que mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en el cual definió que, desde el martes 03 de enero hasta el jueves 02 de febrero de 2023, los candidatos realicen actos de campaña electoral.

55. De las aseveraciones de la DPE Azuay se fijó como fecha del acto objeto de la presente denuncia el 08 de diciembre de 2022, puesto que sería la fecha en la que se llevó a cabo la rueda de prensa. En este sentido, a efectos de ejercer un análisis pormenorizado, resulta indispensable ubicar el alcance de las intervenciones que se dieron en la mencionada rueda de prensa por parte del hoy denunciado:

- Minuto 2:48 a 4:30.- Efectivamente quiero invitarles a este shungo navideño (...). La gente espera con ansias estas fechas navideñas y hemos encontrado estos tres días de diciembre en los que mayormente se venden que son del 22 al 24 de diciembre afuera del complejo deportivo de Totoracocha, que incluso tiene donde parquear. Ahí vamos a encontrar todos los regalos que ustedes se puedan imaginar y de calidad. Sobre todo, el colectivo ha pensado en que hay que darle un plus al evento para que los emprendedores, vendedores autónomos, pequeñas economías hay que animarles a que se reactiven, por eso hay que agradecer a la gente que ha extendido la mano y va a colaborar con una carpita.
- Minuto 4:50 – 6:50.- Hemos conocido estos emprendimientos que venden estos regalitos de calidad, entonces cuando tengamos el intercambio de regalos ese 24 en la noche o el 25 en la mañana para darnos unos regalitos que salen del Shungo. Es una oportunidad para darle mucho cariño a la gente que está alrededor (...). Vamos a tener caritas pintadas, vamos a tener artistas durante la feria navideña (...). Vamos a tener juegos para los niños (...) y generar así algo bonito y bien llamativo.

56. De las transcripciones realizadas conforme a lo practicado durante la diligencia llevada a cabo en la presente causa, el suscrito juez electoral no evidencia que se haya intentado persuadir al elector en la dirección de su voto. En este sentido, no se puede



Causa No. 497-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

considerar que se ha dado un escenario de desigualdad entre los competidores para la dignidad de la Alcaldía del cantón Cuenca.

57. Por lo tanto, si bien es cierto que es trabajo del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados conforme dispone la LOEOPCD y el Reglamento para el Control, Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, el mitigar la difusión de cualquier tipo de publicidad proselitista que se dé antes del inicio de la campaña electoral, es importante que aquel acto “proselitista”- “anticipado” tenga como objetivo claro eliminar la igualdad de oportunidades y equidad electoral, mediante la captación de votos a través de actividades de campaña que resulten ilícitas.

58. Por otro lado, hay que dejar en claro que la participación en una rueda de prensa convocada por el candidato o por la organización política que auspicia su candidatura no puede constituir *per se* como campaña anticipada o precampaña electoral, puesto que, se debe demostrar que dicho acto conlleva a la realización de actividades electorales y colocación de publicidad de los candidatos con el objetivo de inclinar la balanza a su favor mediante la preferencia del voto de los electores.

59. Así mismo, el artículo 275 de la LOEOPCD define a la infracción electoral como *“aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral”*.

60. En la audiencia, el patrocinador jurídico del doctor Adrián Castro señaló que no se ha descrito por parte del denunciante cuál es la conducta violatoria en la que habría incurrido el denunciado, puesto que, a su criterio, la DPE Azuay debía realizar un juicio de concreción admisible y razonable de lo que supone un acto proselitista. En este sentido, y conforme se lo ha analizado en líneas anteriores, el suscrito juez evidencia que existe falta de motivación en los informes técnicos jurídicos que sirvieron de base para la interposición de la denuncia, puesto que, por un lado, el acto que se denuncia no fue precisado o particularizado a través de las pruebas presentadas; y, por otro, no logran demostrar que se cumpla el verbo rector de la infracción electoral denunciada, que consiste en la realización de actos de campaña anticipada o precampaña electoral.



Causa No. 497-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

61. Aclarados los puntos de derecho, conforme queda evidenciado en esta sentencia, se declara que el doctor Adrián Ernesto Castro Piedra, candidato a la Alcaldía del cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Hagámoslo con Shungo, no ha incurrido en la infracción electoral prevista en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOCPD, ni tampoco se ha evidenciado el incumplimiento de las normas electorales desarrolladas en los artículos 205 y 207 *ibidem*.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar sin lugar la denuncia interpuesta por el señor Renato Teodoro Maldonado González, director encargado de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en contra del doctor Adrián Ernesto Castro Piedra, por no haberse encontrado al denunciado responsable de la infracción electoral grave, tipificada en el artículo 278.7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante en las direcciones de correo electrónico señalados para el efecto: teodoromaldonado@cne.gob.ec; rosavazquez@cne.gob.ec; rangelicavazquezv@hotmail.com; y, robertotobar@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 112.

3.2. Al denunciado y sus abogados patrocinadores, doctor Adrián Castro Piedra en los correos electrónicos: adriancastropiedra@yahoo.com; estebanleomp@gmail.com; xaviermolinalopez@gmail.com; y, ccastroriera@hotmail.com.

CUARTO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 497-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

